



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2017-00410-00

DEMANDANTE: NILSON SANTIAGO NAVARRO

DEMANDADO: GINA MARCELA BULA PADILLA

ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado demandante presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. Jorge Eliecer Carrillo Navarro como apoderado del demandante, solicita medida cautelar de embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada.

Estudiada la solicitud y verificado el expediente, se observa que este Despacho a fecha de 07 de diciembre de 2021 a través de auto dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el desembargo de los bienes trabados, decisión que fue notificada por estado N0.128 en fecha 9 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en vista de que el presente proceso se encuentra terminado desde el día 7 de diciembre de 2021 no es dable acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, por lo que se negará la solicitud de medidas cautelares, dejándolo consignado así en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

ARTÍCULO UNICO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 26 de octubre del 2023

**YAMILE JOSEFA SOTO
Secretaria**

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92cd5450121edb2066177b951dcf1a30411e30fcef4a8e9686e9c6265a6873**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BARANOA, 26 de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2023-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODNY STIVENS MARRIAGA OROZCO

ASUNTO: TIENE COMO NUEVA DIRECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO con solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita a este despacho, el cambio de dirección del demandado. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisada la actuación, s puede observar que el apoderado de la parte demandante, solicita el cambio de dirección en la cual recibirá notificaciones el demandado RODNY STIVENS MARRIAGA OROZCO.

Ahora bien, revisada la solicitud se puede observar que, con dicho cambio de dirección, el demandado deberá ser notificado en el municipio de Polonuevo (ATL.), lo que implicaría remitir la actuación por el factor competencia-territorial.

En ese sentido, tenemos que el artículo 28 No. 3° del C.G.P., nos dice: *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (negrilla y subraya fuera de texto) es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

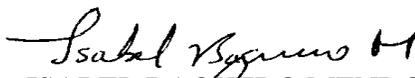
Revisado el plenario tenemos que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Baranoa, como se desprende de la lectura del pagare aportado como de recaudo.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para notificaciones del demandado RODNY STIVENS MARRIAGA OROZCO, la correspondiente a la Calle 8 No. 13-06, del municipio de Polonuevo-Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° - 102 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: OCTUBRE 27 DE 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4b84825dc4368424b95dc7b28136acb57aff353f3de25b69b35e4658a94246**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08-078-40-89-001-2023-00275-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR- NIT. N° 900766558-1,

DEMANDADOS: JORGE LUIS MARINO OJEDA C.C No. 8.799.769

TELLY YECIT CELIS VARELA C.C N° 8.797.312

REFERENCIA: NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la demanda, se observa que no se adjunta el título valor objeto de ejecución, lo cual, resulta indispensable a efectos de dar trámite al presente proceso, conforme a lo establecido en artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal. (..). (negrilla y subrayo fuera del texto).

Por otra parte, el artículo 422 del CGP establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Por contener la obligación expresa, clara y exigible que se pretende. Conforme lo mencionado, el título ejecutivo, no se predica como un requisito formal de la demanda, sino como la base misma de la ejecución conteniendo la naturaleza de la obligación, y su exigibilidad.

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago suplicado, toda vez que no obra documento que fundamente las pretensiones de la demanda en relación a la obligación objeto de ejecución, es decir no se acompañó título valor a la presente demanda y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el SISTEMA TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 27 octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8793a134188458da579bfed006106d33baccfeb5cd6add206433b3f4328720**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00096-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM
COOCREAMFAM NIT. 800.201.989-3.**

**DEMANDADO: LUIS VANEGAS GONZALEZ CC. 1.048.207.387
JOSE CANO SOTO CC. 1.048.216.056.**

REFERENCIA: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que INTERASEO S.A.S E.S.P mediante correo electrónico tmendoza@interaseo.com.co, se sirve remitir respuesta en atención al OFICIO No. V-452-2023, sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS
(26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en fecha 25 de agosto de 2023 dictó providencia ordenando el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embárgales que devenga el demandado JOSE CANO SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.048.216.056, como empleado de la EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P. mediante el OFICIO No. V-452-2023.

Dicha entidad se sirve remitir respuesta el pasado 14 de septiembre de 2023, informando que:

“En atención a la comunicación remitida por su despacho mediante correo electrónico y recibida por la empresa el día 08 de septiembre de 2023, por medio de la cual fuimos informados del Oficio No. 452, emitido por su despacho relacionado con el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales decretados dentro del proceso de la referencia del señor JOSE CANO SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.216.056 actualmente se encuentra vinculado con nosotros, sin embargo de sus ingresos mensuales solo se podrá retener la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000) del excedente del SMMLV, a fin de ser consignados a órdenes de este despacho judicial en las oficinas del Banco Agrario de esta ciudad.

Se les informa que no se retendrá ninguna suma de dinero de sus vacaciones, ni de sus Prestaciones Sociales (Primas, Cesantías e Intereses de las Cesantías) teniendo en cuenta que el Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, define dichos conceptos como inembargables, a menos que se trate de obligaciones por alimentos o embargos de Cooperativas, lo cual no aplica al caso.”

En atención a esto, resulta necesario poner en conocimiento de la parte demandante la presente respuesta.

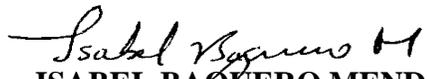


Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta allegada por la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P mediante correo electrónico tmendoza@interaseo.com.co, en atención al OFICIO No. V-452-2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029bb9ea725b8e0d7e907f5328bb33603b141b1715bf6ac5930dc913f5704b43**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00065-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT: 824.003.473-3

DEMANDADO: CARLOS MANUEL POLO ARIZA CC. No. 72.010.361

ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 4 de septiembre de 2023 desde el correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com la apoderada de la parte demandante allego memorial solicitando corrección de providencia de fecha 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTITSEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la Dra. Amparo Conde Rodríguez apoderada de la parte demandante mediante memorial solicitó la corrección del auto de fecha 25 de agosto de 2023 el cual requirió al pagador del demandado, por existir un error de transcripción en nombre del pagador; revisada la solicitud el Despacho avizora que la misma resulta procedente, ya que en la providencia de requerimiento al pagador se incurrió en error aritmético al momento de señalar en la parte resolutive del proveído al pagador COLPENSIONES siendo lo correcto FIDUPREVISORA.

Ahora bien, sobre este asunto encontramos que el Artículo 286 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Como quiera que el yerro señalado se encuentra en la parte resolutive del mencionado auto y sin lugar a duda tienen relevancia procesal, procederá el despacho a corregir el artículo único del auto de fecha 25 de agosto de 2023 que requirió al pagador del demandado, disponiéndolo así en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E



ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR en el artículo único de la providencia de requerimiento al pagador del demandado de fecha 25 de agosto de 2023, el nombre de la entidad pagadora quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO UNICO: REQUERIR al pagador **FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirva informar a este despacho, las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante OFICIO NO. V-302 DE JUNIO 15 DE 2023 en relación con los descuentos a realizar al demandado **CARLOS MANUEL POLO ARIZA**, identificado con **C.C. 72.010.361**, como pensionado de esa entidad. Se le advierte a la entidad **FIDUPREVISORA**, que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, se hará acreedor de las sanciones legales a que haya lugar (Art. 44 del C.G.P.). Líbrese los oficios de rigor.

Quedando incólume las demás partes de la providencia de fecha 25 de agosto de 2023 conservan su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA-ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 27 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa96dbac96b8c3a36147f89418675b37ec5276b57958165f7f2c7aa543ed1f**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



6BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00276-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAGALY LLINAS DE ANDRADE C.C. No. 22295919

DEMANDADO: ANDRÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C. No. 72.011.053

REFERENCIA: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades de reparto y se encuentra pendiente para ser avocado y decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa el presente proceso ejecutivo, instaurado por la abogada **FABIOLA ANDRADE LLINAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.666.148 y portadora de la tarjeta profesional número 40385 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **MAGALY LLINAS DE ANDRADE** identificada con la cedula de ciudadanía número **22.295.919**

Así las cosas, procede el Despacho a realizar los reparos correspondientes para resolver su admisión.

Señala inicialmente esta agencia judicial que el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

El artículo 430 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, la Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la forma pedida si fuera procedente, o en la que considera legal; contrario sensu; debe negarse.

Ahora, si el título ejecutivo es un título valor, deben reunirse dos requisitos esenciales establecidos en el artículo 621 de Código de Comercio, cuyo tenor es:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.** (Subrayado y negrita fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que en todo título valor para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Es importante resaltar que la firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento, así le falten los demás requisitos, todas



las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, así como lo establece el inciso 2 del artículo 622 del Código de Comercio, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe.

Dicho lo anterior una vez revisada el título base de la presente ejecución, se advierte que el mismo adolece de uno de los requisitos esenciales, pues en la LETRA DE CAMBIO, **NO** se logra visualizar la firma de quien lo crea, lo que impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento, tal como se evidencia a continuación:

Así las cosas, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos generales de todo título valor, éste no presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado

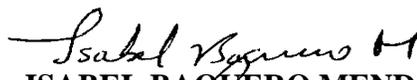
Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el SISTEMA TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 27 de octubre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77de2b384c114523f39f731ee69a489aea904acbc4a04e91773a2b8bc97647b6**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080784089001-2015-0006800

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOSE DE JESUS HEREDIA PIÑERES

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que en fecha 26 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el Dr. José Luis Baute Arenas quien funge como apoderado especial del demandante, presenta a este Despacho renuncia del poder a él conferido

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al art. 76 del CGP

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Conforme lo mencionado, se observa que, en el memorial de renuncia presentado, se acompaña una certificación de envío de la notificación electrónica remitida al correo rjudicial@bancodebogota.com.co la cual contiene la comunicación de la renuncia presentada por el togado (Folio 4 del Documento 06 del Expediente Digital), en virtud de ello, se concederá dicha renuncia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por Dr. **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderado especial del demandante **BANCO DE BOGOTA**. Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Despacho.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Isabel Baquero M

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 27 de octubre del 2023.

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2d925d7465e81f592ff66ef14386457cda5c6585a2edae2f2f34b01de80665**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2020-00106-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR

DEMANDADO: LUCILA BEATRIZ RIVALDO AVILA

ASUNTO: REQUIERE ACLARACIÓN – REVOCA PODER

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo informándole que en fecha 29 de agosto de 2023 la apoderada demandante presentó solicitud de medidas cautelares desde el correo electrónico molinasierramajo@gmail.com. Asimismo, se allego desde el correo electrónico solucionarcoop@hotmail.com se allego revocatoria de poder. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1. Respeto de la solicitud de medidas cautelares

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada María Molina Sierra como apoderada del demandante, solicita se “*DECRETE la medida cautelar que emana del auto calendado 22 de octubre de 2020 en atención a que no ha se ha cancelado la totalidad del crédito*”.

Estudiada la solicitud y verificado el expediente, se observa que este Despacho en fecha 22 de octubre de 2020 decretó el embargo de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga la demandada Lucila Beatriz Rivaldo Ávila en la entidad Colpensiones, medida que a la fecha se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para este Despacho no resulta clara la solicitud elevada por la togada, por lo que se requerirá a la Dra. María Molina Sierra a efectos de que aclare la solicitud de medidas cautelares presentada en fecha 29 de agosto de 2023 y reiterada en fecha 8 de septiembre de 2023.

2. Respeto de la revocatoria de poder presentada

Además, reposa en el expediente memorial de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual el Representante Legal de la demandante revoca la facultad de recibir y cobrar depósitos judiciales a la Dra. María José Molina Sierra, por lo que esta operadora judicial tendrá por revocado la facultad de recibir y cobrar depósitos judiciales conferido a la Dra. María José Molina Sierra.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. María Molina Sierra a efectos de que aclare la solicitud de medidas cautelares presentada en fecha 29 de agosto de 2023 y reiterada en fecha 8 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ACEPTESE LA REVOCATORIA a la facultad de recibir y cobrar depósitos judiciales conferido a la Dra. María José Molina Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 26 de octubre del 2023

YAMILE JOSEFA SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c3a2b378645809e7c999ad807f2997d2bd9d84a5665f3095f38663feb6203**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00235-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO

SOLICITANTES: ADEMIR JOSE SANTIAGO ACENDRA CC. No. 1.048.207.592

YOREIDIS ESTHER VENTURA SANJUÁN CC No 1.046.873.625

REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial observa que el abogado **JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **3.717.460** y portador de la tarjeta profesional número **54.303** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **ADEMIR JOSE SANTIAGO ACENDRA CC. No. 1.048.207.592** y la señora **YOREIDIS ESTHER VENTURA SANJUÁN CC. No. 1.046.873.625**, presento proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar los siguientes reparos:

- **Falta de claridad en los hechos**

En la revisión y análisis del contenido de la demanda, se constata que, en el acápite de los hechos, se enuncia que los solicitantes contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Baranoa en **fecha 25 de octubre de 2011**, no obstante, en el acta de protocolización se logra observar que la fecha de este acto fue el **25 de noviembre de 2011**.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se hace necesario que la parte actora haga aclaración de los hechos, esto según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso.

- **Registro civil de matrimonio.**

En cuanto al Registro Civil de Matrimonio aportado en la demanda, se advierte que el mismo no es legible, dificultando una íntegra y acertada valoración por parte de este Operador Judicial.

En virtud de lo expuesto este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que se aporte nuevamente el Registro Civil De Matrimonio de tal manera que resulte legible y aclare los reparos anteriormente señalados.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: de octubre de 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520b1452c30a8f0ca0860a7f73ea6db550f70bca683ed36a33294467e2b9**

Documento generado en 26/10/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTITSEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00264-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CINDI PAOLA FONTALVO CASTRO C.C. 1.001.788.367 EN

REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS NATHALY VALENTINA Y

MELANY PAOLA GONZALEZ FONTALVO

DEMANDADO: JORGE LEONARDO GONZALEZ GAZABON C.C. 1.048.212.408

REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se evidencian las siguientes causales de inadmisión:

Se constató que en la presente demanda se informa como canal digital de notificaciones del demandado el correo electrónico jorcyn_1331@hotmail.com

Pese a lo anterior, no se indica cómo se obtuvo, ni se allegaron evidencias correspondientes, a este respecto, el inc. 2 del artículo 8 de la precitada ley expresa:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por otra parte, observa este operador judicial, que en el escrito de demanda **no** se manifiesta donde se encuentra el documento original objeto de la presente ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**” (negrilla y subrayado fuera del texto original.)*

Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.



Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 27 de octubre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6c50551fa8a7a2733f6c17ed83bea9e9b44dd14e3d14ee40d3a34d369b206**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2006-00112-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ELENA POLO NATERA en representación de **MATEO HERNANDEZ NATERA**

DEMANDADO: HERNANDO HERNANDEZ RIPOLL

REFERENCIA: REQUIERE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de fijación de alimentos informándole que se tiene pendiente requerir al alimentario para que aporte certificados actualizados de estudio. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se encuentra que la presente demanda es presentada por la señora Elena Polo Natera en representación del ahora joven **MATEO HERNANDEZ NATERA**, a través de apoderado judicial; en este sentido resulta necesario que se aporte certificado actualizado de estudio a efectos de continuar el trámite del proceso y la entrega de las cuotas alimentarias.

Lo anterior dentro de las facultades discrecionales que poseen los jueces, consagrado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

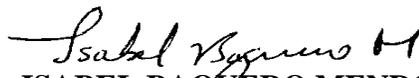
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado actualizado de estudio del joven **MATEO HERNANDEZ NATERA**, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: previo a pago de la cuota alimentaria verificar el cumplimiento del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PROMISCUP MUNICIPAL BARANOA
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el microsito de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 27 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf58703169a8b7623800b79aaf33961fc0034c7a14cf9a6e62e8faffe0f5e34**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2019-00091-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOSE LUIS AHUMADA CORONADO

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE AHUMADA VILLAFañE

REFERENCIA: REQUIERE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de fijación de alimentos informándole que se tiene pendiente requerir al alimentario para que aporte certificados actualizados de estudio. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se encuentra que la presente demanda es presentada por el joven mayor de edad **JOSÉ LUIS AHUMADA CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.893.111 a través de apoderado judicial; en este sentido resulta necesario que se aporte certificado actualizado de estudio a efectos de continuar el trámite del proceso y la entrega de las cuotas alimentarias.

Lo anterior dentro de las facultades discrecionales que poseen los jueces, consagrado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado actualizado de estudio del joven **JOSE LUIS AHUMADA CORONADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.893.111, en el término de 5 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: previo a pago de la cuota alimentaria verificar el cumplimiento del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PROMISCUP MUNICIPAL BARANOA
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 27 octubre de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94474f61de6fd51a557ee32c0fcd4753ec8a92cf76f7b0f20d16e88901a651c**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00027-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA C.C. 26.214.697

DEMANDADOS: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES C.C 7.418.180

ASUNTO: REQUIERE AL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 30 de agosto de 2023, se allegó respuesta desde el correo electrónico nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co al oficio V-292-2023 el cual comunicaba lo solicitado en auto de fecha 30 de mayo de 2023.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, BARANOA,
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a través de auto de fecha 30 de mayo de 2023 se ordenó a la entidad Colpensiones que informar a este despacho, las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante OFICIO V-088 de FEBRERO 14 DE 2023 en relación con los descuentos a realizar al demandado Miguel Orlando Molina Molinares, lo anterior se le comunico a la entidad Colpensiones a través de oficio V-292-2023.

Asimismo, se observa que en fecha 30 de agosto de 2023 a través del correo electrónico nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co se emitió respuesta por parte de COLPENSIONES indicando que *“una vez fue revisado el Sistema de Nómina de Pensionados –SNP se evidenció que la medida cautelar de embargo decretada al interior del proceso 08078408900120220002700, fue cancelada en la nómina del mes de julio de la presente anualidad de acuerdo al oficio V-197-2023 de fecha 24 de mayo de 2023 allegado mediante el radicado 2023_8308916 del cual se adjunta en uno (1) folio”*.

Al respecto, se ACLARA a la entidad COLPENSIONES, que en ningún momento este despacho judicial ha emitido orden de desembargo dentro del proceso de la referencia, además, se le indica a la entidad Colpensiones, que debe seguir aplicando la medida de embargo que se emitió el 8 de febrero de 2023, y que se comunicó a la entidad mediante oficio V-088-2023, advirtiéndole que en ningún momento hubo un levantamiento de medidas legal y vigente dentro del presente proceso, ni oficios por parte de este despacho judicial que comunicaran tal orden. Por lo que, en este orden de ideas, la medida nunca debió ser suspendida.

Además, es menester para este despacho judicial informar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que dicho proceso se encuentra vigente a la fecha, puesto que nunca fue suspendida la medida, por lo tanto, debe seguir aplicándose la medida, y los embargos posteriores a este deben quedar en espera. Aunado a ello, se reitera que este **PROCESO ES DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, por ende, **TIENE PRELACIÓN**, ante cualquier otro, debido a la naturaleza del proceso

En virtud de ello, se **OFICIARÁ ENERGÉTICAMENTE** a Colpensiones, para que se siga dando aplicabilidad a la medida de embargo decretada por ese despacho en fecha 8 de febrero



de 2023, la cual fue comunicada mediante oficio V-088-2023, donde se FIJARON alimentos provisionales a favor de la parte demandante ANA LUCIA DIAZ JARABA en cuantía equivalente del treinta por ciento (30%) de las mesadas pensionales que devenga el señor MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES, como pensionado de la entidad COLPENSIONES, toda vez que en ningún momento este despacho judicial ha emitido orden de embargo dentro del proceso de la referencia.

Una vez más se le ratifica a la pagaduría de Colpensiones, que el presunto oficio V-197-2023 de fecha 24 de mayo de 2023 allegado mediante el radicado 2023_8308916, que comunicaba el levantamiento de la medida de embargo en el presente proceso, y del cual la entidad hace mención, **ES UN OFICIO ILEGAL E ILEGITIMO**, puesto que esta Agencia Judicial no ha decretado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la pensión del demandado, ni mucho menos ha emitido comunicación de ello a la entidad COLPENSIONES, por ende, se trata de un oficio falso.

Asimismo, se indica que pese a manifestar que se adjuntaría el presunto oficio V-197-2023 de fecha 24 de mayo de 2023 allegado mediante el radicado 2023_8308916 no se aportó por parte de la entidad pagadora ningún Documento que soporte tales afirmaciones, por lo que esta operadora judicial solicitará a la entidad Colpensiones a que realice el envío del OFICIO V-197-2023 de fecha 24 de mayo de 2023 allegado mediante el radicado 2023_8308916, para iniciar las respectivas denuncias por falsedad de oficio ante la autoridad competente.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR ENERGÉTICAMENTE a la entidad **COLPENSIONES**, para que siga dando aplicabilidad a la medida de embargo decretada por ese despacho en fecha 8 de febrero de 2023, la cual fue comunicada mediante oficio V-088-2023, donde se FIJARON alimentos provisionales a favor de la parte demandante ANA LUCIA DIAZ JARABA en cuantía equivalente del treinta por ciento (30%) de las mesadas pensionales que devenga el señor MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES, como pensionado de la entidad COLPENSIONES, toda vez que en ningún momento este despacho judicial ha emitido orden de embargo dentro del proceso de la referencia. Aunado a ello, se reitera que el presente **PROCESO ES DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, por ende, **TIENE PRELACIÓN**, ante cualquier otro debido a la naturaleza del proceso. Líbrese el oficio de rigor

SEGUNDO: SOLICITAR a la entidad **COLPENSIONES**, que envíe copia del V-197-2023 de fecha 24 de mayo de 2023 allegado mediante el radicado 2023_8308916, para iniciar las respectivas denuncias por falsedad de oficio ante la autoridad competente. Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: REMITASE a la entidad colpensiones copia de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°102 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 27 de octubre de 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1745de020b0c4b8a0134ae0c343d2cdf01a610f6871be34b75c34e56ea771f7**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>